



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº 102.262, caratulada: "L., S. F. C/ L., S. A. Y OTRO/A S/ NULIDAD DE TESTAMENTO", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Dres. Mauricio Janka y Daniela Galdos (Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2), quien integra el Tribunal (arts. 39 y 40 de la ley 5.827).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación contra la sentencia del 19.05.2023?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

I. Contra la sentencia de mérito del 19.05.2023, interpuso el actor el recurso de apelación del 23.05.2023; concedido libremente, lo sustentó con la expresión de agravios del 03.07.2023, replicada el 10.07, el 01 y 11.08.2023.

II. El 02.12.2020, O. M. V. -en representación de su hijo menor de edad S. F. L. V., hoy presentado en autos- promovió demanda de nulidad y redargución de falsedad respecto del testamento otorgado el 24.12.2019 mediante escritura pública que adjuntó, por el fallecido F. A. L..

Refirió que S. F. L. es hijo y heredero legítimo del testador, según actuaciones sucesorias nº 71.684 de trámite ante el mismo juzgado de primera instancia, cuya salud comenzó a deteriorarse el 05.10.2019.

Luego de una operación, quedó con una secuela -isquemia cerebral- sin movilidad en su mano y pierna derecha.

Después se le detectó un tumor maligno en el cerebro, por lo que era razonable que hacia fines de noviembre de 2019 -cuando testó-, no se

encontrara, desde el punto de vista neuropsicológico, en condiciones de tomar decisiones complejas.

Dirigió la acción contra el heredero testamentario S. A. L. y el escribano público interviniente, O. N. T..

Éste contestó la pretensión el 02.08.2021 y señaló, previas negativas generales y particulares, que el testador estaba en plenas facultades al momento de testar, como además dejaron constancia los testigos presentes en el acto.

Adujo que el testamento se encuentra en el protocolo del año 2019, folio 246/247, donde dio fe de todo lo actuado, sin albergar duda sobre la capacidad de quien testó, por encontrarse ubicado en tiempo y espacio, respondiendo a cada una de las preguntas que le hizo, con total lucidez.

Explicó que, según el decreto ley n° 9020/78 y el código de fondo, no cabía exigir al testador un certificado médico, lo que implicaría poner en duda su capacidad legal sin una razón válida.

Se explayó sobre la presunción de la capacidad jurídica y/o razón suficiente, y la carga de la prueba para demostrar lo contrario.

Un hecho no menor es que otra escribana -M. L. V., titular del registro n° 1 de Pinamar- realizó el acta de manifestación que adjuntó, a cinco meses después del testamento en cuestión, solicitada por F. L.. Oportunidad en que también se lo consideró en el pleno ejercicio de sus facultades.

El 27.08.2021 contestó demanda S. A. L. y precisó que el 24.12.2019 se otorgó testamento por acto público en presencia de dos testigos, encontrándose su padre en pleno uso y goce de sus facultades mentales, independientemente de lo que la actora trata de demostrar en base a meras suposiciones.

Recalcó que, si bien el causante atravesaba un tratamiento oncológico, éste no lo privaba de su raciocinio a punto tal de no comprender el acto impugnado. Sólo se veía afectado por una disminución en su motricidad.

Agregó que la escribana V. corroboró su aptitud, conforme acta de manifestación del 22.05.2020.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La apoderada de “Chubb Seguros Argentina S.A.” contestó la citación en garantía del 27.08.2021.

Alegó la vigencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que cubre la responsabilidad civil profesional de los escribanos registrados en el referido Colegio de Escribanos, entre los cuales se encuentra T., de acuerdo a la documentación acompañada (v. 29.09.2021).

III. En primera instancia se rechazó la demanda y se declaró válido el testamento, con fundamento en que la accionante no demostró que L. careciera de razón para testar, ni que éste hubiera actuado de mala fe al momento del acto.

El sentenciante refirió que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, incluso si se encontrare internada en un establecimiento asistencial.

Señaló que en el instrumento se dejó asentado que el testador estaba en pleno uso y goce de sus facultades, al decidir beneficiar -con la porción legal disponible- a su hijo S. A. L..

Expuso que cobra vital importancia la pericia médica producida, y si bien de ella surge una probabilidad de que F. A. L. “...no estuviera en el pleno uso de sus facultades mentales para comprender la complejidad de la firma de la Escritura del 24/12/2019...” (sic), lo cierto es que ello no puede ser interpretado como “certeza” en concordancia con normas y principios aplicables.

Valoró las declaraciones de las y los testigos, coincidentes al narrar que estuvieron en contacto con L. y, a pesar de su tumor y operación, estuvo en perfecto estado mental hasta los últimos días de vida, aunque padecía problemas motrices.

IV. Sostiene el apelante que el juez se apartó injustificadamente de la prueba más categórica y contundente: la pericia médica que da cuenta que el causante no estaba en el pleno uso de sus facultades para comprender la complejidad de la firma de la escritura del 24.12.2019.

Puntualiza que, distinguir entre los términos "probabilidad" y "certeza", como hizo el juez, es equivocado, porque la teoría de la probabilidad pertenece a la rama de la matemática que estudia fenómenos aleatorios -y/o estadística, física, economía, finanzas, ciencia de datos, etc.-.

Manifiesta que no se detuvo en que el perito médico utilizó la frase "muy probable", indicando así un alto grado de significación.

Dice que el art. 2467 del CCyCN no exige certeza en el punto, y que la duda mal pudo ser válidamente disipada con declaraciones testimoniales prestadas por personas inexpertas en la problemática, desvirtuando conclusiones irrefutables de un experto con conocimientos científicos.

Añade que el sentenciante debió valorar las pruebas según reglas de la lógica y la experiencia, pero de acuerdo a la naturaleza del juicio.

Por lo que no correspondía desentender o desestimar la eficacia probatoria de un informe pericial de alta complejidad médica.

Si bien el dictamen no es vinculante, por más categórico que sea, aparece fundado en principios técnicos inobjetables sin otras pruebas que lo desvirtúen; que las y los testigos no lucen calificados respecto de la salud del otorgante.

V. Ya en el abordaje del recurso de apelación observo que, según la presentación inicial, la acción tiene su causa en la alegada ausencia de razón del testador al momento de otorgar el testamento público, instrumentado mediante la escritura n° 61 el 24.12.2019, ante el escribano O. N. T..

Supuesto previsto en el art. 2467 inc. c del CCyCN (art. 2466 del CCyCN), que refiere a la nulidad del testamento o disposición testamentaria por haber sido otorgada "por persona privada de la razón en el momento de testar", que "debe ser demostrada por quien impugna el acto".

No resulta ocioso destacar que la perfecta razón a que refiere la peticionante, alude al discernimiento, a la consciente apreciación y elección para decidir con representación y medida de las consecuencias. Este discernimiento no ha de ser entendido como un máximo de aptitudes o facultades intelectuales o psíquicas, sino como la justa medida o capacidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

para determinarse válidamente en materia testamentaria. Lo importante es que la persona esté en su ´sano juicio´ al testar; esto es, que tenga su capacidad judicativa normal (Salas-Trigo Represas-López Mesa, “Código Civil Anotado”, tomo 4-B- pág. 233, Depalma).

Así, ya se expresaba que la “perfecta razón” para poder testar válidamente (expresión utilizada por el código velezano en el art. 3615, que hoy ya no lo es por la nueva norma), no pretende la perfección ideal, sino que se identifica con el discernimiento. Éste último entendido como “...una noción unívoca que se verifica en cada caso, según la posibilidad efectiva del sujeto para conocer lo que hace y advertir las consecuencias previsibles de sus acciones, distinguiendo lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente” (cfr. Llambías-Méndez Costa, “Código Civil anotado”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, t. V-C, pág. 146/148).

El art. 2467 del CCyCN presume esa razón, capacidad o pleno juicio, mientras no se pruebe lo contrario, correspondiendo a quien pide la nulidad del testamento la carga de probar que el testador o testadora no se hallaba en ella al hacer sus disposiciones (art. 375 del CPCC).

Esa presunción es acorde al art. 31 inc. a del CCyCN, a las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378, arts. 1, 3 inc. a, 12 y 26.1 y al nuevo paradigma que sobre la cuestión introdujo la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657).

En los fundamentos del código de fondo se señala que la noción de incapacidad de ejercicio queda limitada para los casos extremadamente excepcionales, configurados por aquellos supuestos en los que el sujeto se encuentra en situación de absoluta falta de habilidad para dirigir su persona y administrar sus bienes. Pues el código contiene una mirada a partir de la impronta convencional que, además de ser tuitiva, es integradora, flexible y tutelar del derecho a la dignidad de la persona.

En resumen, la capacidad de ejercicio siempre es la regla y cualquier limitación debe ser entendida como excepción, con un fin protectorio fundado en la vulnerabilidad de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "...el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales..." (CIDH, "Caso García y Familiares v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 29/11/2012, Serie C, nro. 258, párrafo 109).

Por su parte, la dilucidación de la referida ausencia de razón en el acto testamentario, queda librada a la prudente apreciación de los jueces y las juezas en uso de facultades que le son privativas (SCBA, causa n° 120.286, sent. del 08.03.2017) (art. 384 del CPCC).

El apelante alega que el perito médico neurólogo aludió a una alta probabilidad después de analizar la historia clínica de F. A. L., al afirmar que: "...es muy probable que no estuviera en el pleno uso de sus facultades mentales para comprender la complejidad de la firma de la Escritura del 24/12/2019..." (sic).

Sin embargo, tal conclusión, en modo alguno es suficiente para justificar la postura que fomenta, pues una probabilidad -incluso elevada- no debe entenderse como certeza sobre la falta o privación de la razón para testar. Ello porque, para destruir aquella presunción de razón, se requiere una prueba inequívoca, concluyente, determinante, completa y convincente de la carencia de condiciones personales para otorgar testamento, en un todo de acuerdo con las normas y principios constitucionales y convencionales sentados.

Como decía, dado que la regla general siempre es la capacidad, las probanzas deben revelar una seguridad absoluta respecto de la falta de razón del testador, sin que queden dudas razonables sobre su voluntad (arts. 257, 259, 260, 262, 279 y conchs. del CCyCN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por ello, no basta para declarar la nulidad del acto testamentario, las simples presunciones o indirectas conjeturas, en razón del principio que indica que incluso en caso de duda debe estarse a favor del testamento, consistente en salvaguardar y respetar la voluntad del testador una vez fallecido (doct. arts. 2462, 2465, 2470 y conchs. del CCyCN).

Se ha expuesto en dicho sentido que, quien postula un hecho contrario a una presunción legal, como regla, deberá acreditarlo en forma categórica, seria, decisiva y contundente, toda vez que, en caso de duda, queda en pie la presunción de salud (conf. Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil, Sucesiones”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 157).

Sin duda que la información pericial y documentación médica es una prueba de sumo valor en este tipo de juicios, por aportar conocimientos específicos en la materia, que puedan instruir el caso a la hora de determinar o no la libre voluntad de una persona, como indica el recurrente.

Incluso, en ciertos casos, hasta podría desvirtuar declaraciones testificales de personas que pudieran conocer al testador, pero que carecen de la objetividad, precisión necesaria y -en principio- del saber del erudito o erudita.

Sin embargo, analizados en su debida extensión los términos de la pericia médica obrante al 13.08.2022 -y escrito de contestación del 22.08.2022- como propone la apelante, observo que no da cuenta de la ausencia de aptitudes al momento de testar.

Traducir la probabilidad que indica en una certeza, sería una caprichosa inferencia que implicaría no sólo incurrir en flagrante absurdo, sino en la violación de derechos consagrados en los pactos internacionales que forman parte de nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22).

En el grado que fuera, pero probabilidad al fin, no es posible hablar de una certidumbre; máxime cuando el experto indica que en autos no consta evaluación neuropsicológica de L. (v. respuestas al punto de pericia n° 5 propuesto por la actora y a los puntos n° 4 y 5 propuestos por la demandada).

Asimismo, es de destacar que la mencionada pericia fue elaborada con el debido fundamento científico, sobre la base de elementos concretos e

indiscutidos de la causa, habiendo sido abordada desde los enfoques que incumben al profesional, sin que mediara pedido de explicaciones de quien impugna, lo que lo dota de plena eficacia probatoria a fin de esclarecer la cuestión medular sometida a juzgamiento (arts. cit.).

La valoración del resto de la prueba como la testimonial, sin duda es admisible para la comprobación del estado del testador, si bien su apreciación debe ser particularmente estricta en razón de la propia naturaleza de este medio probatorio.

Y las/los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa del 06.07.2022, analizados en forma conjunta, no hicieron más que corroborar que L. estaba en sus plenas facultades, pues fueron contestes, coincidentes y concordantes en que se encontraba coherente, razonable y lúcido (arts. 384, 456, CPCC).

Cierto es que sobre su valoración tampoco avanza el apelante en su crítica en los términos del art. 260 del CPCC, no bastando con presentar la propia versión sobre su mérito o negar su eficacia sin profundizar en su examen, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental; pero ello no acontece en el punto.

Coadyuva a lo anterior que no sólo el escribano T. dio cuenta de que el testador se encontraba en pleno uso y goce de sus facultades, en presencia de los testigos O. y L. (v. escritura adjunta al 02.08.2021), cuya falsedad de no fue demostrada, cuestión por otra parte no atacada en la expresión de agravios (arts. 289, 290, 296, 299 y conchs. del CCyCN; 260 del CPCC). Sino también lo hizo la escribana V. -titular del registro n° 1 de Pinamar-, quien realizó el acta de manifestación del día 22.05.2020, acompañada a la contestación de demanda del 02.08.2021 y adjunta a la contestación del oficio del 21.04.2022.

La escribana explicó asimismo, en su declaración testimonial, que L. le había solicitado en 2020 que hiciera el acta, pudiendo observar que en ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

momento se encontraba en condiciones de hacerlo, de lo que dejó constancia en el acto (v. 02.08.2021).

Como puede observarse, se ha conformado un sólido conjunto probatorio que evidencia que el testador se encontraba con plena conciencia de sus actos, sin que mediara ninguna clase de afección de sus facultades cognitivas y volitivas. O lo que, dicho de otro modo, la prueba producida no alcanza para acreditar como se pretende, ni siquiera inferir, un mero desequilibrio en el testador al momento del otorgamiento del acto (arts.163 inc. 5, 375, 384, 456, 473, 474 y concs. del CPCC).

En consecuencia, no habiéndose logrado acreditar que el causante estuviera falto de razón al momento de realizar el acto testamentario, se erige la presunción legal de que toda persona se halla en su sano juicio mientras no se pruebe otra cosa con trascendencia necesaria para abolir su conciencia y libertad de actuar.

Sendero en el cual, el hecho que el causante sufriera alguna enfermedad, no es por sí mismo causal para anular el acto testamentario, sino únicamente cuando sus efectos se hagan sentir sobre las facultades intelectuales, perturbándolas completamente, probado ello idóneamente.

Por lo demás, en cuanto a la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez, no se observa la irregularidad sobre la que el recurrente asienta sus cuitas, sino una ponderación conjunta para desestimar la pretensión, cumpliendo acabadamente con el principio de unidad e integralidad de la prueba.

En consecuencia, considero que los agravios expuestos no alcanzan a conmover lo decidido en la instancia anterior.

VI. Como los agravios dan la medida de la competencia de esta alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC), dejo propuesto el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19.05.2023 (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 26.378, arts. 1, 3 inc. a, 12 y 26.1; Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657; 75 inc. 22 de la CN; 2, 3, 31 inc. a, 257, 259, 260, 262, 279, 289, 290, 296, 299, 2462, 2465, 2466, 2467 inc. c,

2470 y conchs. del CCyCN; 163 inc.5, 375, 384, 456, 472, 473, 474 y conchs. del CPCC).

VII. Las costas generadas ante esta instancia, deberán ser asumidas por el recurrente en su objetiva condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Voto por la negativa.

La señora jueza doctora Galdos adhirió al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

De acuerdo a cómo se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19.05.2023. Con costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. cit.).

Así lo voto.

La señora jueza doctora Galdos votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el acuerdo que antecede, fundamentos, citas legales y jurisprudenciales que se dan aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19.05.2023. Costas de esta instancia al recurrente vencido. Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 28/12/2023 11:39:46 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 12:30:59 - GALDOS Daniela - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 12:33:28 - FERNANDEZ Gaston Cesar -
SECRETARIO DE CÁMARA

%09Vè+p%x`Á:Š

255400118005886496

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/12/2023 13:58:17 hs. bajo el
número RS-423-2023 por FERNANDEZ GASTON.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA